

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente solicitud para decidir sobre la práctica de medidas cautelares extra proceso.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Cuatro de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior **solicitud de medida cautelar de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS** sobre los bienes del causante **GUILLERMO MARTÍNEZ NARVÁEZ (Q.E.P.D.)**; la cual fue presentada por el señor **ANDRÉS ESTEBAN MARTÍNEZ RUÍZ**, en su calidad de hijo del decuyos, por conducto de apoderada, observa el Despacho lo siguiente:

1. Señala que el señor **GUILLERMO MARTÍNEZ NARVÁEZ (Q.E.P.D.)**, falleció en la ciudad de Bucaramanga; sin embargo, al revisar el registro civil de defunción aparece otra ciudad, por lo que deberá aclarar su dicho.
2. No indica cuál fue el último domicilio del causante **GUILLERMO MARTÍNEZ NARVÁEZ (Q.E.P.D.)**.
3. Debe volver anexar el registro civil de nacimiento del señor **ANDRÉS ESTEBAN MARTÍNEZ RUÍZ**; toda vez, que el mismo se encuentra incompleto (falta la parte de arriba en cuanto al indicativo serial)
4. No manifiesta si el señor **GUILLERMO MARTÍNEZ NARVÁEZ (Q.E.P.D.)**, era casado o vivía en unión libre ni si tiene más herederos; en caso afirmativo deberá indicar sus nombres completos.
5. No señala en la actualidad quienes están en posesión de los bienes relictos.
6. No indicó el **avalúo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 300-304961** de la O.I.P. de esta ciudad; el cual debe aportarlo actualizado al 2023 conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que expresa que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con

el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados); **lo anterior, para establecer la competencia de este Juzgado** conforme lo regula el inciso segundo del artículo 23 del C.G.P.

7. No aportó el correspondiente folio M.I. No. 300-304961 de la O.I.P. de esta ciudad, el cual, **debe ser posterior al fallecimiento del causante**; lo anterior, para acreditar que efectivamente el bien se encuentra en cabeza del señor GUILLERMO MARTÍNEZ NARVÁEZ (Q.E.P.D.).
8. No señala los linderos del bien inmueble relacionado como bienes relictos ni aporta la correspondiente escritura pública para comprobar los mismos.
9. No aportó el correspondiente certificado de propiedad **de los vehículos automotores** ni su avalúo actualizado al 2023 conforme lo regulado en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P. que expresa “Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”; **lo anterior, para establecer la competencia de este Juzgado** conforme lo regula el inciso segundo del artículo 23 del C.G.P.
10. Relaciona como bienes relictos los dineros que se encontraban en la cuenta de COOPETROL al momento del fallecimiento, en donde le consignaban su mesada pensional; sin embargo, no aporta prueba de su dicho ni el valor de los mismos.
11. Así mismo; relaciona como bienes relictos los bienes muebles, enseres y documentos (pago de impuestos y seguro de vida) que se encuentran localizados en el predio identificado con la M.I. No. 300-304961; sin embargo, no los determina por su cantidad, calidad, peso o medida ni los identifica conforme lo señalado en el artículo 83 del C.G.P.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **solicitud de medida cautelar de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS** sobre los bienes del causante **GUILLERMO MARTÍNEZ NARVÁEZ (Q.E.P.D.)**; la cual fue presentada por el señor **ANDRÉS ESTEBAN MARTÍNEZ RUÍZ**, en su calidad de hijo del decuyos, por conducto de apoderada; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (05) días** para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE a la Dra. FABIOLA ROJAS VALENZUELA, abogada en ejercicio, como mandataria judicial del señor **ANDRÉS ESTEBAN MARTÍNEZ RUÍZ;** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9431cc845b332407a872be165d856f063950e1f8deadb295f9005cc72bdda6**

Documento generado en 04/08/2023 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>